

## **PROPUESTAS PARA UN DERECHO PENAL MENOS PUNITIVISTA.**

MIRENTXU CORCOY BIDASOLO<sup>1</sup>

### **Resumen.**

Este trabajo analiza las razones de la actual expansión punitivista generalizada y globalizada de la política criminal y las propuestas para un derecho penal menos punitivista.

### **Palabras clave:**

Expansión punitivista, derecho penal.

### **Abstract.**

This work analyzes the reasons behind the actual punitive expansion, generalized and globalized in criminal politics and the proposals for a less punitive penal law

### **Key words:**

Punitive expansion, criminal law.

### **I. Introducción.**

A primera vista nos puede parecer una quimera la posibilidad de limitar el Derecho penal atendiendo a la actual expansión punitivista generalizada /globalizada de la política criminal. No obstante, creo que hay vías posibles para que la referida expansión, tan criticada por la doctrina, pero con réditos para los políticos y apoyada por la mayoría de la sociedad, sea algo menos punitivista. Esas vías son de diversa índole, afectando a la finalidad que

---

<sup>1</sup> Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Barcelona. Patrona de la FICP. mcorcoy@ub.edu

se atribuye al Derecho penal, al alcance de la victimología, a la necesaria vinculación entre la teoría del delito y la parte especial del Derecho penal, en alguna medida una vuelta a la dogmática. Así mismo es indispensable una interpretación de los tipos a la luz de los límites del derecho penal, en particular, de la exclusiva protección de bienes jurídicos, huyendo de una aplicación formal, en cierta medida propiciada por determinadas posturas funcionalistas relacionadas con la vigencia de la norma. Aplicación formal según la cual no se lleva a efecto una interpretación teleológica y que, en consecuencia, obvia el principio de lesividad, vinculado a la antijuridicidad material.

La expansión del Derecho penal no se debe exclusivamente a la inflación de tipos delictivos sino también, en gran medida, al abandono de la teoría del delito, así como a determinadas teorías sobre ella, y al olvido de los principios limitadores del Derecho penal. Entre otros el de *ultima ratio*, cuya infracción tiene su origen, esencialmente, en la administrativización del Derecho penal, en la infracción del principio de proporcionalidad, en sus tres vertientes (necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto), y del principio de lesividad, obviando la función esencial de protección de bienes jurídico-penales.

## II. Fines del derecho penal como límite al punitivismo.

El retribucionismo de nuevo en auge, desde la academia por los neo-retribucionistas y desde la victimología por responder, aparentemente, en mejor medida al resarcimiento de la víctima. Desde la perspectiva de tratar de limitar el punitivismo, las teorías retribucionistas no posibilitan establecer límites para la aplicación del Derecho penal. Aun cuando, los neo-retribucionistas traten de proponer dichos límites ello no es factible porque el fallo está en la propia fundamentación ya que, negando efectos preventivos a la pena, tratan de atribuirle funciones que son ajenas a la retribución. Un Estado social y democrático de Derecho y laico no puede considerar como función del Derecho penal castigar sino, exclusivamente, prevenir la lesión de bienes jurídico-penales, es decir, de valores esenciales de una determinada comunidad.<sup>2</sup> La finalidad de la pena como castigo es característica de las religiones, muy especialmente en las de raíz

---

2 ROBINSON, P.: "The Proper Role of the Community in Determining Criminal Liability and Punishment". Faculty Scholarship. University of Pennsylvania Law School, 2014. Págs. 54 ss.

judeo-cristiana, y de los Estados absolutos, pero no puede serlo en un Estado moderno.<sup>3</sup> Infligir sufrimiento a un ciudadano titular de derechos fundamentales, no constituye una función del Estado y ello no se solventa cuando, desde el neo-retribucionismo pero también desde Kant,<sup>4</sup> se afirma que infligir un sufrimiento es una exigencia de la justicia. Desde el neo-retribucionismo se ha definido la pena como “un mal que se causa a una persona en un procedimiento público-general, llevado a cabo por el Estado, formal y querido, en tanto en cuanto se ha producido la lesión de una regla jurídica, si esta lesión se tiene que imputar a esa persona a modo de reproche”.<sup>5</sup>

Esta idea de justicia en ciertos neo-retribucionistas, más cercanos a Hegel, se asemeja a las teorías de la pena entendidas como confirmación de la vigencia de la norma o el restablecimiento del derecho.<sup>6</sup> En Alemania, y derivado de ello en latinoamérica, en el siglo pasado, especialmente a partir de Jakobs, adquieren una gran relevancia las teorías relacionadas con el restablecimiento de la vigencia de la norma.<sup>7</sup> La finalidad de la pena como afirmación de la vigencia de la norma es una concepción formal que únicamente podría ser legítima y constitucional si se considerará que esa norma responde a los valores esenciales de una determinada sociedad.<sup>8</sup> Ciertamente, si partimos de la ficción de que en un Estado democrático las normas emanadas del Parlamento responden a esos intereses prioritarios de los ciudadanos y se ha seguido una correcta técnica legislativa, podría deducirse lógicamente que esa norma es legítima y constitucional. Ello, no obstante, en ningún caso puede implicar que deba aplicarse formalmente,

3 ROBINSON, P.: *Distributive Principles of Criminal Law: Who Should Be Punished How Much*. Oxford, 2008. Págs. 10-11, señala que desde las teorías retribucionistas en aras de la justicia la responsabilidad moral del delincuente se define por los filósofos morales.

4 KANT, E.: *Die Metaphysik der Sitten*, 2ª ed., Hofenberg. Págs. 227-230.

5 LESCH, H.: *La función de la pena*. Dykinson, Madrid, 1999, p. 4. Autor representativo de aquéllos que defienden un Derecho penal mínimo, limitado a partir de tipificar exclusivamente delitos contra la vida, la salud, la libertad y la propiedad privada, cfr. ROMEO CASABONA, C. (dir.): *La insostenible situación del Derecho penal*. Editorial Comares, Granada, 1999.

6 WELZEL, H.: *Das deutsche Strafrecht*, 11ª ed., De Gruyter, Berlin, 1969. Pág. 240, relaciona la teoría retributiva con la vigencia de la norma, llegando a lo que sería una forma de retribución que también se advierte en los neo-retribucionistas.

7 FRISCH, W.: *InDret* 3/2004. Págs. 11-12, se muestra muy crítico con las tradicionales teorías de la pena y entiende que la única finalidad legítima de la pena es garantizar un determinado estado del derecho, su vigencia y su carácter inquebrantable.

8 ROBINSON, *Distributive Principles of Criminal Law*, ob.cit. Págs. 32-46.

sin necesidad de ser interpretada, en atención al bien jurídico-penal que pretende proteger o/y a los principios constitucionales, conforme a las posturas que derivan el Derecho penal directamente de la Constitución. La teoría de la afirmación de la vigencia de la norma como finalidad de la pena, fundamentando su legitimidad, aun cuando se sitúa en la prevención general positiva, nos conduce a la retribución porque, de no limitarse con contenidos materiales<sup>9</sup> las consecuencias son idénticas a las que se llegaría defendiendo una teoría retribucionista.<sup>10</sup> Aun cuando se elimina la referencia expresa a “infligir un mal”, ello se sustituye por la idea de que respecto de cualquier norma que se infrinja hay que responder con una pena, lo que implica un “mal”. Materialmente es otra forma de la realización o la exigencia de justicia.

La pena como concepto es y debe ser un castigo, pero lo que es criticable es que el reproche-castigo sea, al mismo tiempo, fundamento, finalidad y concepto de pena. Siendo el concepto de pena el de castigo,<sup>11</sup> ello debería de tomarse en consideración no sólo en la cantidad de pena sino también en las clases de penas que se prevén para los diferentes delitos. Es decir, la pena debe determinarse con atención a sus finalidades preventivas, pero sin olvidar que, precisamente para cumplir esas finalidades debe de suponer efectivamente un castigo, atendiendo al tipo de delito y el perfil criminal de sus autores. Así, por ejemplo, en los delitos socioeconómicos la pena de multa, en muchos casos, puede no significar un castigo, máxime cuando respecto de la ejecución de la pena de multa se olvida el principio de responsabilidad personal y su pago es asumido por terceros o por la empresa. Ello supone que los presuntos autores pueden realizar un análisis coste-beneficio para concluir si les “compensa” correr el riesgo de ser castigados. Por consiguiente, no puede ser una solución para limitar la expansión del Derecho penal prever la pena privativa de libertad únicamente respecto del llamado derecho penal nuclear.<sup>12</sup>

---

9 FRISCH, *InDret* 3/2004. Pág. 12, defiende la teoría de la vigencia de la norma como única válida pero, como veremos, lo complementa introduciendo requisitos cercanos al merecimiento y necesidad de pena.

10 HÖRNLE/VON HIRSCH: “Positive Generalprävention und Tadel”. En: GA, 1995. Págs. 261 ss., discuten que el sentimiento de justicia de la sociedad pueda ser influenciado por el derecho penal, y ponen de relieve que esa teoría se basa en premisas de la teoría de la retribución.

11 MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*. 10ª ed. Ed. Reppertor, Barcelona, 2016. Pág. 43.

12 En otro sentido, SILVA SÁNCHEZ, J.: *Expansión del Derecho penal*. Edisofer, Madrid, 2011. Pág. 50 ss., en aras a limitar la expansión del Derecho penal, propone que en

### III. Principios limitadores del Derecho penal.

Las teorías preventivas siguen siendo válidas siempre que se complementen entre sí, se respeten los límites del Derecho penal y estos no se utilicen para legitimar su intervención. Ninguna de las teorías de la pena ofrece una respuesta completa, sino que son complementarias y es necesario ponerlas en relación con el núcleo de la cuestión la obligación del Estado de proteger los bienes jurídico-penales, como finalidad última de la pena,<sup>13</sup> y la necesaria legitimación para la imposición de una pena en el caso concreto, a partir del injusto y la necesidad de pena. La idea del bien jurídico, con la terminología que se quiera utilizar, pese a las críticas que actualmente se han vertido en su contra,<sup>14</sup> es indispensable para un Derecho penal no autoritario, para un Derecho penal propio de una sociedad democrática. Las críticas se centran en que el bien jurídico no tiene capacidad de limitar la intervención del Derecho penal, especialmente a partir de la actual expansión del Derecho penal. Siendo la expansión innegable y criticable, no puede atribuirse sólo al bien jurídico, sino a la infracción del principio de *ultima ratio* y subsidiariedad, así como a una técnica legislativa que desconoce la existencia de la Parte general del Derecho penal, utiliza el casuismo y administrativiza el Derecho penal. La llamada administrativización del Derecho penal no se produce por la intervención en nuevos ámbitos sino por no saber introducir criterios que delimiten cualitativa y cuantitativamente la infracción administrativa, mercantil, tributaria, laboral... del delito. En los casos en los que existe una duplicidad sancionatoria es indispensable que el Derecho penal se limite a intervenir respecto de aquellas modalidades de conducta especialmente lesivas, respetando los principios de *ultima ratio* y subsidiariedad.

Por ello son especialmente relevantes los principios de *ultima ratio* y subsidiariedad en los nuevos ámbitos en los que interviene el Derecho penal. Sin necesidad de defender un Derecho penal mínimo es posible un

---

los delitos socioeconómicos no se impongan penas privativas de libertad.

13 Cfr. PÉREZ MANZANO, M.: *Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*. Ed. UAM, Madrid, 1990. Págs. 221 ss., distingue correctamente entre la protección de bienes jurídicos como finalidad última de la pena y las finalidades mediatas o intermedias que se corresponden con los fines de la pena.

14 Entre otros, APPEL, I.: “Rechtsgüterschutz durch Strafrecht”, KritV 99, vol. 82. Págs. 297 ss; FEJOO SÁNCHEZ, B.: “Funcionalismo y teoría del delito”. En: Mir Puig/Queralt Jiménez, (dirs.): *Constitución y Principios del Derecho Penal: Algunas bases constitucionales*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Págs. 161 ss.

Derecho penal que castigue conductas especialmente graves en ámbitos en los que ya existe una regulación administrativa, civil, mercantil, laboral. ... Y esto no es algo tan nuevo como se pretende puesto que esta duplicidad sancionatoria ya existía en los delitos contra la Administración Pública o de Justicia y, especialmente, en materia de Orden Público. Por consiguiente, tanto en los nuevos tipos delictivos como en los tradicionales la solución no es que no intervenga el Derecho penal, sino que se limite en mayor medida en estos casos, respetando el principio de subsidiariedad y teniendo en consideración que no se producirán lagunas de punibilidad. Así, por ejemplo, en el ámbito de la seguridad vial se han introducido tipos en los que, *iuris et de iure*, se califican como delito que son infracción administrativa (velocidad excesiva, conducir habiendo bebido o tomado drogas o sin carnet), cuando, conforme a los principios de *ultima ratio* y subsidiariedad, únicamente debería tipificarse la conducción manifiestamente temeraria, sea cual sea la razón de esa temeridad, porque sólo en ese caso se pone en riesgo efectivamente el bien jurídico-penal protegido: la seguridad vial. Por lo demás las sanciones administrativas en este ámbito son realmente efectivas, tanto la multa como la retirada del carnet o de puntos o incluso el decomiso del vehículo, y, en consecuencia, no se produce ninguna laguna de punibilidad.

En esa misma línea, entre las razones de la expansión hay que poner de manifiesto que se están creando delitos respecto de los que es difícil advertir su lesividad, no sólo por la ausencia, en algunos casos, de un presunto bien jurídico, sino porque también infringen el Derecho penal del hecho, como requisito del principio de culpabilidad, castigando ideas (delitos de odio), así mismo se tipifican conductas inidóneas para lesionar el bien jurídico que se pretende proteger (tenencia de pornografía virtual de menores) o se castigan conductas a partir del peligro estadístico –presunto- (seguridad vial) o infracciones meramente formales como la conducción sin carnet, sin necesidad de probar la afectación del bien jurídico-penal protegido en el caso concreto o delitos de los que la doctrina y la jurisprudencia no llegan a poner de acuerdo sobre la que se pretende proteger (corrupción en los negocios). Esta inaceptable situación no sólo no demuestra la ineficacia del bien jurídico para limitar la intervención penal, tanto en el momento legislativo como en el judicial, sino por el contrario su necesidad.

#### **IV. Teoría del delito como límite a la expansión del Derecho penal.**

El abandono de las teorías de la retribución y la adopción de teorías preventivas, conllevó el abandono del concepto fáctico-objetivo del delito por lo que, independientemente de la teoría de la pena que se adopte, la conminación penal sólo será legítima cuando se cumplan dos condiciones. La primera que el hecho, en cuanto injusto típico, suponga una injerencia relevante en cuanto afecta a bienes jurídico-penales, es decir, especialmente relevantes –tipo objetivo- siempre que el sujeto haya debido ser motivado por la norma –tipo subjetivo-. La segunda condición es que se determine la pena en el caso concreto atendiendo a las circunstancias personales del sujeto –culpabilidad o responsabilidad personal-. La pena no se legitima por la confirmación de la vigencia de la norma o el restablecimiento del derecho sino por la posibilidad de motivar a los ciudadanos para no lesionar bienes jurídico-penales. Las diferencias esenciales entre la confirmación de la vigencia de la norma y la función de protección de bienes jurídico-penales estriban en que la norma debe responder a la necesidad e idoneidad de su creación para proteger un determinado bien jurídico-penal y, además, esa norma debe ser interpretada teleológicamente de forma que se compruebe, en el caso concreto, que los hechos son idóneos *ex post* para lesionar/afectar los bienes jurídico-penales que esa norma pretende proteger. En definitiva, la vigencia de la norma propicia una concepción formal de la antijuridicidad mientras que la referencia expresa al bien jurídico-penal respeta la antijuridicidad material –principio de lesividad-.

Consecuencia lógica de lo anterior es que el castigo se deba fundamentar en la conducta no en el resultado. No se trata de castigar para restablecer la situación previa a la lesión del derecho subjetivo de una persona, o para reparar el “daño”, sino de castigar conductas que sean idóneas, *ex ante-post facto*, para afectar bienes jurídico-penales, sean individuales o supraindividuales. La finalidad de la norma es motivar al ciudadano a no realizar esas conductas lesivas, ello con independencia de que se haya producido o no un resultado lesivo. El injusto típico se consume cuando *ex post*, atendiendo a todas las circunstancias concurrentes *ex ante*, se prueba que la conducta era idónea para lesionar/afectar el bien jurídico-penal protegido. Este planteamiento no obsta a que, por razones político-criminales y de necesidad de pena, se castigue menos cuando no se ha producido un resultado imputable objetivamente a esa conducta. Lo que es inadmisibles es que se aumente la pena exclusivamente en razón de la gravedad del resultado, algo que desde la retribución o desde el “daño”, podría justificarse y que, en definitiva, se trata de cualificación por el resultado como forma de responsabilidad objetiva.

El planteamiento anterior refuerza la importancia de seguir defendiendo teorías preventivas y no retributivas. El arraigo social de la visión retributiva, a lo que actualmente se suma el auge de la victimología, no sólo conlleva que los ciudadanos comprendan el castigo como respuesta justa a un resultado lesivo sino que lleva al legislador a castigar atendiendo a la magnitud de la lesión. Tras décadas de auge de teorías preventivas siguen existiendo delitos cualificados por el resultado y se discute si el castigo de la tentativa y de los llamados delitos de peligro está justificado. En definitiva, si no hay una víctima directa parece que ya no sea necesaria la intervención del Derecho penal, cuando la conducta puede ser especialmente grave por ser lesiva para toda la sociedad (corrupción, delito fiscal, delito medioambiental...). Análoga problemática se suscita en relación con la responsabilidad subjetiva, ya que se tiende a una objetivización del delito que, en la práctica, supone una presunción de la concurrencia de dolo o imprudencia. En este sentido no puede confundirse la falta de responsabilidad subjetiva con la objetivización del dolo, en el sentido de que es un hecho y de que debe probarse a partir de indicios objetivos con la presunción de dolo. No es lo mismo una concepción normativa del dolo que excluya valoraciones psicologicistas en la prueba del conocimiento del riesgo típico por parte del autor que obviar la existencia de dolo, considerando suficiente, al menos para la apertura del proceso penal, la causación de un resultado. Lo mismo cabe afirmar respecto de la otra forma de responsabilidad subjetiva, la imprudencia. La concepción normativa de la imprudencia no determina que se objective de tal forma que la mera creación de un riesgo por la infracción de un deber objetivo de cuidado determine la responsabilidad. Por el contrario, es necesario probar que, en el caso concreto, el sujeto debería haber conocido la existencia del riesgo típico –cognoscibilidad– y habría podido evitarlo –evitabilidad–, es decir, que también ha infringido el deber subjetivo de cuidado. Sólo cuando el riesgo típico era cognoscible y evitable concurrirá una conducta típica imprudente. En otras palabras, el tipo subjetivo imprudente no puede definirse exclusivamente como ausencia de dolo porque ello implica de nuevo responsabilidad objetiva.

## V. Conclusiones.

Nos encontramos en una sociedad que, en ámbitos diferentes al Derecho penal, considera que la prevención es más adecuada que la intervención cuando ya se ha producido el resultado, por ejemplo, en la medicina. En consecuencia, sería lógico que también fuera idóneo que el Derecho penal



cumpliera esas finalidades preventivas. Y ello en mayor medida puesto que en la medicina, pese a que no se haya llevado a efecto una actividad preventiva, es posible la curación, de una forma más invasiva y peligrosa pero eficaz. Por el contrario, en el Derecho penal, la imposición de la pena, como respuesta a la producción de un resultado lesivo –la retribución–, no es eficaz puesto que el castigo no devuelve las cosas al momento anterior, no devuelve la vida, ni la salud, ni la libertad, ni la propiedad... Por el contrario, la pena sí que puede motivar a no realizar una conducta lesiva, ya sea por convencimiento ya sea por intimidación o por la suma de ambos y, bien seleccionada y ejecutada, puede evitar que quien la ha realizado vuelva a hacerlo –prevención especial-. Con ello aun cuando, en el caso concreto, la situación no pueda devolverse al momento previo a la comisión del delito sí es factible evitar la comisión de otros.

Las finalidades preventivas de la pena deben de ser limitadas por los diversos principios del Derecho penal, esenciales en un Estado democrático de Derecho e indispensables para respetar los derechos fundamentales de las personas. No obstante, estos principios son habitualmente infringidos, especialmente, por el legislador, pero también por los jueces y, en algunos casos, incluso por la doctrina que desarrolla teorías que, siendo coherentes e incluso brillantes, las consecuencias de su aplicación son contrarias a un Derecho penal respetuoso con el principio de intervención mínima. Previo, y junto a los límites que establecen los principios, es indispensable que la política criminal se fundamente en estudios criminológicos y en un análisis coste-beneficio que no debe interpretarse en términos puramente economicistas, sino de eficacia y eficiencia. Eficiencia para la que es indispensable el respeto del principio de proporcionalidad.

Tanto en el momento legislativo como en el judicial la teoría del delito cumple una función relevante aportando seguridad jurídica y, especialmente, asegurando el respeto del principio de culpabilidad, en sus tres aspectos de responsabilidad por el hecho, responsabilidad subjetiva y culpabilidad en sentido estricto. La teoría del delito es útil igualmente para facilitar el respecto a los principios de proporcionalidad y de subsidiariedad, en cuanto establece categorías que permiten distinguir entre conductas de autoría y participación, entre actos preparatorios, tentativa y consumación, entre dolo e imprudencia.... Así mismo, la perspectiva *ex ante* en el análisis de los hechos, que responde a la función preventiva del Derecho penal, posibilita que el operador jurídico no esté condicionado por el resultado y atienda a la gravedad de la conducta. Es cierto que la teoría del delito

no aporta soluciones acerca de qué conductas deben de castigarse y con qué pena, pero no es menos cierto que sin la teoría del delito la técnica legislativa que se sigue en la Parte especial es desproporcionada e irracional y las soluciones en el caso concreto tienden a ser arbitrarias.

No cabe olvidar, por último, dos aspectos esenciales para el buen funcionamiento del Derecho penal que por diversas razones suelen ser obviados por los penalistas. En primer lugar, se requiere de un proceso penal en el que se conjuguen garantías y eficiencia y de unos operadores jurídicos, jueces y fiscales, que sean buenos juristas, estén dotados de medios y no estén mediatizados por la política. En segundo lugar, es necesario asegurar la ejecución efectiva de las penas y que su cumplimiento esté orientado a la reinserción. Si como se ha señalado la eficacia preventiva de la pena no depende tanto de la dureza de las penas como de la seguridad en que van a ser ejecutadas, el proceso y la ejecución cumplen una función esencial en la legitimación del Derecho penal. Sin ello ciertamente puede ser dudoso que pueda afirmarse que se cumpla la finalidad de prevención general y especial que se asigna al Derecho penal puesto que, como desde la abstracción afirma Beccaria y desde el empirismo Robinson, le que motiva a los ciudadanos no es la dureza de las penas sino la seguridad en que serán aplicadas.

## **Bibliografía.**

APPEL, I.: “Rechtsgüterschutz durch Strafrecht”, *KritV* 99, vol. 82.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.: “Funcionalismo y teoría del delito”. En: Mir Puig/ Queralt Jiménez, (dirs.): *Constitución y Principios del Derecho Penal: Algunas bases constitucionales*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

FRISCH, W.: *InDret* 3/2004.

HÖRNLE/VON HIRSCH: “Positive Generalprävention und Tadel”. En: GA, 1995.

KANT, E.: *Die Metaphysik der Sitten*, 2ª ed., Hofenberg.

LESCH, H.: *La función de la pena*. Dykinson, Madrid, 1999

MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*. 10ª ed. Ed. Reppertor, Barcelona, 2016.

PÉREZ MANZANO, M.: *Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*. Ed. UAM, Madrid, 1990.

ROBINSON, P.: *Distributive Principles of Criminal Law: Who Should Be Punished How Much*. Oxford, 2008.

ROBINSON, P.: "The Proper Role of the Community in Determining Criminal Liability and Punishment". Faculty Scholarship. University of Pennsylvania Law School, 2014. Págs. 54 ss.

ROMEO CASABONA, C. (dir.): *La insostenible situación del Derecho penal*. Editorial Comares, Granada, 1999.

SILVA SÁNCHEZ, J.: *Expansión del Derecho penal*. Edisofer, Madrid, 2011.

WELZEL, H.: *Das deutsche Strafrecht*, 11ª ed., De Gruyter, Berlin, 1969.

